ficará la velocidad, limpieza, exactitud de lo copiado y la corrección del escrito. La velocidad no será inferior a 150 ó 200  $\,$ pulsaciones por minuto.

pulsaciones por minuto.

El tercer ejercicio consistirá en contestar claramente dos temas sacados a la suerte entre los que figuren en el programa anejo a la convocatoria y que antes se hace mención.

La puntuación que se conceda al opositor en cada uno de los ejercicios será de cinco puntos cada uno como máximo. La suma de los puntos otorgados, dividida por el número de miembros del Tribunal, dará como cociente la puntuación obtenida por los opositores en cada ejercicio.

Inmediatamente después de realizado cada ejercicio serán calificados los opositores. Haciendo constar en acta la puntua-

ción que cada uno haya merecido. La suma total de puntos consistirá la clasificación final.

Decimotercera.—Los ejercicios serán públicos y la califica-ción de los mismos se publicará rápidamente en el tablero de anuncios oficiales.

Decimocuarta.—Una vez hecho el nombramiento por la Corporación Municipal, se notificará al interesado para que, en el plazo de treinta días siguientes, tome posesión del cargo.

Y para que conste, se extienden las presentes bases, que se firman por la Comisión de Gobernación.

Piedrahita, 11 de mayo de 1967.—El Alcalde, Lorenzo García Iglesias.-2.565-A.

## III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de abzril de 1967 por la que se aprue-ba el Convenio Fiscal de ámbito nacional núme-ro 16 A/1967, para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios de Papel Prensa de fa-bricación nacional durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967, entre la Hacienda Pú-blica y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera—Sección Primera: Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones à regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional rimero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ambito hacional con la mención: «C. N. 16 A/1967», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera —Sección Primera: Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel— para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de fabricación nacional (Canon Prensa), con sujeción a las cláusulas y estipulaciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el

1 de enero a 31 de diciembre de 1967. Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 6 de marzo de 1967, excluidos los renunciantes, los domiciliados en Alava y Navarra y los que han cesado en las actividades convenidas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades Fabricación de papel, cartón y cartulina, con las excepciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de

23 de diciembre de 1961b) Hechos imponibles, base, tipo y cuota:

Hechos imponibles: Venta de papel, cartón y cartulina, con las excepciones del artículo 36 de la Ley de 23 de diciembre de 1961. Base: 4.559.539.120 Tipo: 5 por 100. Cuota: 227.976.956. No están comprendidos y no se han computado para deter-minar la base y cuota anteriores las operaciones realizadas por

los contribuyentes renunciantes, los hechos imponibles originados en las provincias de Alava y Navarra, ni las ventas de los pa-peles de fumar, de seda para envoltura de agrios de exportación.

editorial y celofán.

Quinto.—Cuota global: la cuota global para el conjunto de contribuyentes por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en doscientos veintisiete millones novecientas setenta y seis mil novecientas cincuenta y seis per

En esta cifra esta incluida, de acuerdo con la legislación reguladora de este Impuesto, toda la producción nacional sin discriminación de su destino, excepto la remitida a territorios españoles exentos del Impuesto.

Sexto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales

serán las siguientes:

Clasificación de cada fabricante según la clase de papel elaborado, considerando no sólo la calidad y características, sino su precio en el mercado.

2.º Encuadramiento proporcional de su producción por má-

quinas.

3.º Tonelaje de papel artibuíble, a efectos de reparto, a cada contribuyente dentro de cada Grupo o Subgrupo.

cada contribuyente dentro de cada Grupo o Subgrupo.

4.º Precios medios ponderados de los papeles gravados en los distintos Grupos o Subgrupos.

5.º Valor de la producción teórica de cada fabricante de cada Grupo o Subgrupo.

6.º Distribución de la cantidad convenida con arreglo al valor que a cada uno de los fabricantes sometidos al Convenio, proporcionalmente, se le atribuya en el apartado anterior.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada orden ministerial ministerial

La imputación de bases y cuotas individuales será. caso, objeto de reajuste ulterior, realizado por la Comisión Ejecutiva, de conformidad con las normas que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel y se dará siempre conocimiento de dicho reajuste a la Dirección General

siempre conocimiento de dicho reajuste a la Dirección General mencionada

Octavo.—La cuota global convenida será ingresada en el Tesoro Público por el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel en dos plazos y por mitad con vencimiento el primero en 20 de junio y el segundo en 20 de noviembre de 1967.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los nechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undecimo.—La tributación por las altas y bajas que se pro-

Undécimo.—La tributación por las altas y bajas que se produzcan, durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Ello, no obstante, se establece como garantía para el pago de este Impuesto la solidaria fijada en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, el cual se obliga, frente a la Hacienda Pú-blica, en la misma forma, intensidad y grado que cada uno y todos los contribuyentes convenidos lo sean frente a la propia

Duodécimo.—Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, quien tendrá a su cargo la función recaudadora de la cuota global convenida para su ingreso en el Tesoro Público, y la de global convenida para su ingreso en el resorio rubico, y la de realizar el cobro de las cuotas individuales, incluso por la vía administrativa de apremio, pudiendo, a este último efecto, expedir certificaciones de descubierto, designar Agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado, ajustándose al vigente Estatuto de Recaudación, con todas las facultades y prerrogativas que dicho Estatuto atribuye a tales

Decimotercero.—En lo no regulado expresamente en la presente Orden se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V I. muchos años Madrid, 19 de abril de 1967.-P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.